

INE/CG538/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-442/2016, INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG584/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE DURANGO

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con la clave INE/CG584/2016 con motivo de los informes de Ingresos y Gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución referida, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. Alejandro Campa Avitia, interpuso el recurso de apelación para controvertir la citada resolución, misma que resultó radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente identificado con la clave SUP-RAP-442/2016, para posteriormente ser turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efectos legales correspondientes.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

*“Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la ejecutoria respectiva”*

Lo anterior, a efecto de que este Consejo General emita una nueva determinación en la que se valore todos los elementos de prueba que permitan determinar si el entonces candidato independiente cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se determine, debidamente fundada y motivada, requiriendo información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, para colegir la capacidad económica del otrora candidato independiente.

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-442/2016**, tuvo por efecto revocar la Resolución **INE/CG584/2016**, exclusivamente en el **Considerando 31.12.1**, por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que con fundamento en los artículos 425, 427. numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

V. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las diligencias que a continuación se describe:

Solicitud de información al C. Alejandro Campa Avitia.

- a) Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Alejandro Campa Avitia, se pronuncie respecto a su capacidad económica correspondiente al ejercicio 2016 en un término improrrogable de cinco días a partir de la notificación respectiva.
- b) Mediante Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Durango del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Alejandro Campa Avitia, se pronuncie respecto a su capacidad económica correspondiente al mes de

febrero de 2017 en un término improrrogable de cinco días a partir de la notificación respectiva.

Solicitud de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/21485/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, para que a la brevedad posible proporcionara:

- Los comprobantes fiscales de ingresos y gastos emitidos por y para el Registro Federal de Contribuyentes número CAAA680326VI, correspondiente al C. Alejandro Campa Avitia.

- En su caso, las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas en las cuales se ha reportado el Registro Federal de Contribuyentes número CAAA680326VI y/o el C. Alejandro Campa Avitia.

- Cualquier otro elemento que ayude a esta autoridad electoral a determinar la capacidad económica en el ejercicio 2016 del C. Alejandro Campa Avitia.

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/2505/2017 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, para que a la brevedad posible proporcionara:

- Los comprobantes fiscales de ingresos y gastos emitidos por y para el Registro Federal de los Contribuyentes.

- Las declaraciones provisionales a cuenta del impuesto anual o informativas presentadas.

- Cualquier otro elemento que ayude a esta autoridad electoral a determinar su capacidad económica en el ejercicio 2017.

Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/6967/2017, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y/o documentación de las cuentas que se localicen a nombre del C. Alejandro Campa Avitia.
- b) El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el banco BBVA Bancomer S.A., rindió un informe respecto a la **cuenta de crédito** que tiene el C. Alejandro Campa Avitia con dicha institución bancaria, así como la documentación que contiene un detalle de movimientos, atendiendo de manera total el requerimiento de información.
- c) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el Banco Mercantil del Norte, S.A., rindió un informe respecto a la **cuenta de crédito** que tiene el C. Alejandro Campa Avitia con dicha institución bancaria, así como la documentación que contiene un detalle de movimientos, atendiendo de manera total el requerimiento de información.
- d) El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el banco Santander México, S.A. rindió un informe respecto a la **cuenta de ahorro** que tiene el C. Alejandro Campa Avitia con dicha institución bancaria, así como 3 estados de cuenta del mes de abril de 2017, de los cuales se desprende que dicho ciudadano no cuenta con capacidad económica, atendiendo de manera parcial el requerimiento de información.
- e) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el banco HSBC México, S.A., rindió un informe en el cual se señala que el C. Alejandro Campa Avitia no tiene cuentas con dicha institución bancaria, atendiendo de manera total el requerimiento de información.

Solicitud de información al Director de Modelos de Riesgos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/217/2018, se solicitó al Director de Modelos de Riesgos para que fueran solicitados los estados de cuenta de los últimos tres meses (enero, febrero y marzo de 2018) del C. Alejandro Campa Avitia, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que ésta a su vez lo solicitara a las instituciones financieras que a continuación se señalan:
 - Banco Nacional de México, S.A.

- BBVA Bancomer, S.A.
- Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Banco Santander (México), S.A.
- HSBC México, S.A.
- Scotiabank Inverlat, S.A.

b) Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la referida Dirección de Modelos de Riesgos mediante número de folio INEDMR/2018/000052, generado a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información antes señalada.

c) Es por lo anterior que dicha Comisión mediante oficio 214-4/7905868/2018 de fecha 5 de abril de 2018, remitió la información del Banco HSBC, México S.A., el cual rindió un informe donde señala que el C. Alejandro Campa Avitia no tiene cuentas con dicha institución bancaria, atendiendo de manera total el requerimiento de información.

d) Por otro lado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 214-4/7905967/2018 de fecha **19 de abril de 2018**, remitió la información del Banco Nacional de México, S.A., el cual rindió un informe señalando que el C. Alejandro Campa Avitia, tiene una cuenta de cheques con dicha institución bancaria y remitió **los últimos 3 estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo de 2018**, del cual se desprenden los siguientes datos:

- **Fecha de corte 19 de enero de 2018**

Saldo anterior	Depósitos	Retiros en efectivo	Comisiones	Otros cargos	Saldo al corte
\$275.00	\$2,997.00	\$2,900.00	\$0.00	\$372.00	\$0.00

- **Fecha de corte 19 de febrero de 2018**

Saldo anterior	Depósitos	Retiros en efectivo	Comisiones	Otros cargos	Saldo al corte
\$0.00	\$6,053.00	\$4,800.00	\$0.00	\$1,217.00	\$35.00

- **Fecha de corte 16 de marzo de 2018**

Saldo anterior	Depósitos	Retiros en efectivo	Comisiones	Otros cargos	Saldo al corte
\$35.00	\$5,945.00	\$5,800.00	\$0.00	\$100.00	\$81.00

- e) Cabe señalar, que la CNBV remitió un reporte a través del cual señala la respuesta del resto de los bancos quedando de la siguiente manera:

Institución	Oficio	Fecha respuesta	Respuesta	Estatus
BBVA BANCOMER, S.A.	214-4/7628534/2018	04/04/2018	Negativa	Total
BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A.	214-4/7628535/2018	04/04/2018	Negativa	Total
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	214-4/7628536/2018	05/04/2018	Negativa	Total
HSBC MÉXICO, S.A.	214-4/7628537/2018	04/04/2018	Negativa	Total
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	214-4/7628538/2018	04/04/2018	Negativa	Total

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG584/2016**, exclusivamente por cuanto hace al **Considerando 31.12.1**, emitida por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada de manera individual por el C. Alejandro Campa Avitia, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando SEXTO y SÉPTIMO de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-442/2016, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“Al respecto, la Sala Superior considera **fundado** el agravio del recurrente.*

Lo anterior, porque aun cuando de la lectura integral de la resolución controvertida, se advierte que la responsable fundó y motivó las sanciones impuestas al apelante por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, también se desprende que ésta no se apegó a la normativa atinente para determinar la capacidad económica del infractor para el cumplimiento del pago de las multas impuestas.

En el punto el resolutivo décimo segundo del acto combatido, se le impusieron las siguientes multas:

(...)

Ahora, del análisis de la parte destacada del estudio de la individualización de las sanciones, se obtiene lo siguiente:

Conclusiones 1,3,4 y 13

(...)

La transcripción anterior revela que la responsable realizó el estudio de la individualización de la sanción, ya que una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral consideró las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, y aun cuando en la presente ejecutoria se transcribe solamente la parte relativa a la individualización de la sanción que corresponde a la conclusiones 1,2,4 y 13, se debe puntualizar que lo mismo aconteció en los apartados de la individualización de las sanciones con las conclusiones que a continuación se muestran, las cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se le insertasen:

- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.**
- e) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11 y 12.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14.**
- g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.**

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionando a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre a las particularidades del

infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero si eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer en la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base a él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al individualizar las sanciones, y consecuentemente, al imponer las multas que son recurridas, tomó en consideración los siguientes elementos:

- a) Preciso que las faltas en que había incurrido el apelante consistieron en **omisiones**: i. al no haber presentado el primer informe de campaña en tiempo y forma; no haber presentado el informe de capacidad económica del candidato; no haber presentado el informe de la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil y no haber presentado los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias (conclusiones 1,3,4 y 13); ii. al no reportar gastos realizados por la adquisición del uso o goce temporal de inmuebles como casa de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 5); iii. no presentó la agenda de eventos políticos de los ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 6) ;iv. no comprobó los gastos reportados con la documentación soporte que acreditara el gasto de las operaciones realizadas por un monto de \$80,318.40 (conclusión 9); v. no reporto los gastos realizados por propaganda electoral, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango (conclusiones 10,11 y 12); vi. no presento la documentación soporte de los saldos existentes en las cuentas por pagar a la conclusión de la campaña, correspondientes a operaciones celebradas con personas morales, del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango (conclusión 14); vii. No realizó los registros contables en tiempo real de los ingresos y gastos de la Campaña Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Durango (conclusión 16).*
- b) Mencionó las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizo la falta, indicando que las omisiones imputadas ocurrieron durante la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango.*
- c) Refirió que en la comisión de las faltas no existía elemento probatorio por el cual pudiese deducirse una intención específica del infractor para obtener el resultado de la comisión de la misma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que, en todos los casos existía sólo una **“culpa” en el obrar**.*
- d) Por lo que hace a las **normas transgredidas**, así como los intereses o **valores jurídicos tutelados**, indicó que: i. por lo que hace a las conclusiones 1,3,4, y 13, se trataba de **infracciones sustantivas**, que presentaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.*

- e) *Aunado a lo anterior, advirtió que: i. por lo que hace a las conclusiones 1,3,4, y 13, se trataba de infracciones de peligro abstracto, toda vez que puso en peligro el bien jurídico tutelado, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esa autoridad no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer el debido control y, ii, por lo que hace a las conclusiones 5,6,9,10,11,12,14 y 16, se trataba de infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines y a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que se traduce en faltas de carácter sustantivas o de fondo.*

En ese sentido, consideró que en todas las infracciones se trató de una singularidad en la falta, al no haber cometido una sola irregularidad.

*Por lo que hace a la calificación de las faltas: i. por lo que hace a las conclusiones 1,3,4,13 y 6, las consideró **LEVES** y ii. por lo que hace a las conclusiones 5,9,10,11,12,14 y 16, las calificó de **GRAVE ORDINARIA**.*

Ahora, previo a la determinación de la imposición de la sanción, la autoridad responsable también tomó en consideración:

- f) *Que no existía reincidencia por la parte del infractor;*
- g) *La capacidad económica del infractor, valorando sólo los documentos con los que contó la responsable, manifestando que del **informe de capacidad económica aportado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano** por el C. Alejandro Campa Avitia, éste reportó un monto ingresos por \$309,882.00, egresos por \$309882.00, un saldo de flujo de efectivo por \$0.00, adicionalmente reportó activos por un monto de \$2,990,87800 y saldo de patrimonio por \$2,788,165.00, lo que llevó a la responsable a colegir que el candidato independiente tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas.*

*Así, una vez calificada la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, concluyó que, en atención a los **criterios de proporcionalidad y necesidad**, resultaba procedente determinar la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anterior, consideró que procedía sancionar al candidato independiente Alejandro Campa Avitia en los términos expuestos en el considerando **31.12.1** y resolutive décimo segundo del acuerdo impugnado que, sumadas entre sí, da un total de **\$456,353.52** (cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y tres pesos 52/100 M.N.).*

De lo hasta aquí expuesto, la Sala Superior concluye que la autoridad responsable aún y cuando fundó y motivó su determinación, respecto de las sanciones impuestas, atendiendo a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que valoró la gravedad de la infracción;

la capacidad económica del infractor y que no había saldos pendientes por pagar; la reincidencia ; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló , concluyendo que no existía dolo en su comisión, así como que no hubo un beneficio indebido, por lo que se refiere, específicamente en lo relativo a la motivación de la capacidad económica para cumplimentar las sanciones impuestas, se estima que la responsable no se apegó a lo establecido en norma atinente.

En el artículo 223 bis, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, lo que en el caso concreto no aconteció, porque para llegar a concluir que la capacidad económica del candidato independiente era suficiente para hacerle frente a las sanciones se tomó en cuenta el informe de aportado en el periodo de obtención del apoyo ciudadano por el C. Alejandro Campa Avitia, egresos por \$309,882.00, saldo de flujo de efectivo por \$0.00, adicionalmente reportó activos por monto de \$2,990,878.00 y saldo de patrimonio por \$2,788,165.00, sin haberse allegado de elementos de prueba que le permitieran determinar, al momento de la comisión de las infracciones, la capacidad económica del infractor, como lo son los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Así, la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los Lineamientos legales establecidos, para estar en condiciones de establecer la real capacidad económica del infractor, dado que sólo señaló haberse valido del informe de capacidad económica aportado en el periodo de obtención de apoyo ciudadano por el C. Alejandro Campa Avitia.

Con el razonamiento expuesto se dejó de lado que, para conocer la real capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocerla.

Los razonamientos que preceden, como se adelantó en concepto de esta Sala Superior, ponen en evidencia que la autoridad administrativa electoral federal realizó una individualización de la sanción que no se apega a la normativa atinente.

...

Así las cosas, si bien las irregularidades que fueron imputadas al candidato independiente se tradujeron en infracciones que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, es de resaltar que para la imposición de las sanciones a que se hizo acreedor, no debieron aplicarse los mismos criterios que se emplean a los partidos políticos, pues se pasó por alto que dicho ciudadano no era especialista en la materia, ni tampoco contaban con los recursos financieros y técnicos similares a los que cuentan los institutos políticos, los cuales periódicamente compiten en procesos electorales y, además tienen órganos de autogobierno internos establecidos de forma permanente para el cumplimiento de sus fines.

En efecto, un candidato independiente se inscribe bajo una figura de participación ciudadana, a fin de acceder a los cargos públicos ajena a los partidos políticos, en donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procesos electorales, según la elección de que se trate.

En esa vertiente, no podemos establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son categorías que se encuentran en una situación jurídica distinta, por lo que no puede exigirse que la legislación les atribuya un trato igual, como ocurrió en la especial.

...
...

Las diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo, ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, es su ideología partidista, mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente, radica en sus características personales, su ideología individual.

Así, para el registro de un nuevo partido, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electorales, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En esa virtud, tratándose de candidatos independientes, la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, a los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

En el asunto que nos ocupa, tal ponderación no se hizo presente, ya que en la individualización de las sanciones que se impusieron al ciudadano Alejandro Campa Avitia, formalmente se hizo mención que para sancionarlo se tomaron en consideración sus particularidades de candidato independiente, materialmente se le aplicaron las reglas comunes que se utilizan en materia de individualización de sanciones tratándose de los partidos políticos.

De esta forma, la responsable impuso la sanción al candidato independiente en el caso particular, indebidamente fundada y motivada, porque al determinar la capacidad económica del infractor debió requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

*De esta manera, al resultar **fundado** el agravio expuesto en la demanda, procede revocar, en la materia de la impugnación la sentencia recurrida.*

“SÉPTIMO”. Efectos.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones, emita una nueva determinación, en la que valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otro que sea útil para colegir la capacidad económica del candidato independiente Alejandro Campa Avitia para hacer frente a las sanciones impuestas, en el entendido de que también deberá tener en consideración las diferencias que guarda respecto de los partidos políticos.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

5. Alcances de la revocación. Que de la lectura del SUP-RAP-442/2016, se depende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución **INE/CG584/2016**, exclusivamente en el **Considerando 31.12.1**, por cuanto hace a la capacidad económica del candidato independiente sancionado, razón por la cual se realizaron diversas diligencias entre las cuales se emitieron diversos oficios para el C. Alejandro Campa Avitia, otrora candidato independiente sancionado, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de conocer la capacidad económica del otrora candidato independiente para hacer frente a las sanciones impuestas.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace la Resolución **INE/CG584/2016**, en su **Considerando 31.12.1**, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso

Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, respecto al C. Alejandro Campa Avitia, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Revoca la Resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia, siendo estos, emitir una nueva determinación en la que se valore todos los elementos de prueba que permitan determinar si el candidato independiente cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción que se determine, debidamente fundadas y motivadas, requiriendo información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, para colegir la capacidad económica del candidato independiente.</p>	<p>Se revoca el acuerdo impugnado, respecto al considerando 31.12.1.</p>	<p>En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-442/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar información al C. Alejandro Campa Avitia, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de conocer la capacidad económica del otrora candidato independiente.</p> <p>Derivado de lo anterior se obtuvieron respuestas por parte del otrora candidato independiente, del Servicio de Administración Tributaria, así como la respuesta de los bancos, Banco Nacional de México, S.A., BBVA Bancomer, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A., las cuales fueron remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> <p>En ese sentido y tomando en cuenta la respuesta más reciente del Banco Nacional de México, S.A., el cual remitió los tres últimos estados de cuenta del C. Alejandro Campa Avitia, de los cuales se desprende que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG584/2016.</p>	<p>En la Resolución INE/CG584/2016, por cuanto hace a las sanciones impuestas la C. Alejandro Campa Avitia en el Considerando 31.12.1 y el Resolutivo correspondiente.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como el análisis de los elementos probatorios con los que cuenta la autoridad fiscalizadora que le permitieran fundar y motivar las sanciones impuestas al C. Alejandro Campa Avitia en la Resolución respectiva.

En ese sentido, y derivado de lo señalado en el antecedente **V del presente Acuerdo**, se concluye lo siguiente:

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara las cuentas contratadas a nombre del C. Alejandro Campa Avitia y en caso de localizar alguna cuenta, remitiera los últimos 3 estados de cuenta (enero febrero y marzo de 2018) a efecto de conocer su capacidad económica.

- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitó dicha información a los bancos Banco Nacional de México, S.A., BBVA Bancomer, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.
- Que la única institución bancaria que remitió información de cuenta contratada por el C. Alejandro Campa Avitia fue Banco Nacional de México, S.A., señalando que en el mes de marzo contaba con un saldo de **\$81.00 (ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, siendo éste su saldo más alto durante los meses de enero, febrero y marzo.
- Que con dicho saldo resulta imposible hacer frente a las sanciones impuestas en la Resolución INE/CG584/2016, **al no contar con la capacidad económica suficiente.**

Es así que, en acatamiento a lo mandado por la Sala Superior, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-442/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a solicitar información al C. Alejandro Campa Avitia, Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de conocer la capacidad económica del otrora candidato independiente, por lo que el Banco Nacional de México, S.A., rindió un informe el cual fue remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde se anexaron los 3 últimos estados de cuenta (enero, febrero y marzo de 2018) del C. Alejandro Campa Avitia respecto de la cuenta de cheques que dicho ciudadano tiene con el banco antes señalado.

Luego entonces, y derivado del informe y documentación presentado por el Banco Nacional de México, S.A., se advierte que en el mes de **enero** tuvo un saldo al corte de **\$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)**, al mes de **febrero** un saldo al corte de **\$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)** y finalmente al mes de **marzo** un saldo al corte de **\$81.00 (ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, por lo que derivado de la información proporcionada por las instituciones bancarias se arriba a la conclusión de que el C. Alejandro Campa Avitia no cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es **imponer la sanción mínima.**

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la **Resolución** número **INE/CG584/2016**, relativa a las

irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en la parte conducente al Considerando **31.12.1** del **C. Alejandro Campa Avitia**, en los términos siguientes:

A. Modificación a la Resolución

“ ...

31.12 CANDIDATOS INDEPENDIENTES

31.12.1 C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones reflejadas encontradas en la revisión de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, se desprende que las irregularidades en que incurrió el **C. Alejandro Campa Avitia** son las siguientes:

- a) 4** Faltas de carácter formal: Conclusiones **1, 3, 4 y 13**
- b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5**.
- c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6**.
- d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **9**.
- e) 3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **10,11 y 12**.
- f) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **14**.
- g) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **16**

h) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. Conclusiones: **1, 3, 4 y 13.**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
1	<i>“El sujeto obligado realizó operaciones en el SIF, sin embargo no presentó el primer informe de campaña en tiempo y forma.”</i>	<i>Artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la LGIPE y 37, numeral 1, y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.</i>
3	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato.”</i>	<i>Artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.</i>
4	<i>“El sujeto obligado omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil.”</i>	<i>Artículo 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.</i>
13	<i>“El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.”</i>	<i>Artículo 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.</i>

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.¹

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de obligaciones por parte del candidato, la autoridad debe de hacer de su conocimiento los supuestos que se actualizan con su conducta; en este orden de ideas, las conductas arriba descritas se hicieron del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, las observaciones realizadas no fueron subsanadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobaron diversas faltas de forma, mismas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que el sujeto obligado cometió las diversas faltas de forma que aquí han sido descritas durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, vulnerando así lo establecido en la normatividad electoral, faltas que no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, únicamente su puesta en peligro, esto es, no representan un indebido manejo de recursos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización. **Conclusión 5.**

Visto lo anterior, a continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
5	<i>“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por arrendamiento o el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña.”</i>	\$5,000.00

De la falta descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar egresos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En atención a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En esta tesitura, los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes campaña en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que se hayan destinado para

financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, la finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas al reporte de la totalidad de los egresos realizados, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los candidatos independientes rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los candidatos independientes tienen como finalidad contribuir a la integración de la representación nacional, y acceder al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un candidato independiente en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 6**

No.	Conclusión
6	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos políticos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas.”</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso en estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** consistente en reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización eventos con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea, la cual tuvo verificativo durante el periodo de informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, vulnerando lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 9.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
9	<i>“El sujeto obligado registró pólizas de gastos sin la documentación soporte.”</i>	\$80,318.40

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar la documentación soporte que compruebe los gastos realizados; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** consistente en no presentar la documentación contable y legal que soporte los egresos, la cual tuvo verificativo durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, vulneró lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 10, 11 y 12**

No.	Conclusión	Monto involucrado
10	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña gastos que se observaron que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación”</i>	\$2,830.00
11	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de la propaganda”</i>	\$8,374.55
12	<i>“El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de radio y tv desplegados de las pautas señaladas “</i>	\$206,480.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar egresos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la

individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de no reportar egresos durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, vulnerando lo establecido en 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 84, numeral 1, inciso c) en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión **14**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
14	<i>“El sujeto obligado generó saldos en cuentas por pagar”</i>	\$2,400.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar la documentación que comprobara el registro de cuentas por pagar; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así

como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 84, numeral 1, inciso c) en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que las faltas corresponden a diversas **omisiones**, consistentes en incumplir con su obligación de presentar la documentación soporte de diversas cuentas por pagar registradas durante el período de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, vulnerando lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso c), en relación con el 81 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 16.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
16	<i>“El sujeto obligado omitió realizar 32 registros contables en tiempo, ya que dichos registros excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones”</i>	\$663,883.31

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de registrar operaciones en tiempo real en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; sin embargo, la observación realizada no fue subsanada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir reportar operaciones en tiempo real durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, vulneró lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **h)** del presente considerando.

h) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones **1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del candidato, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el candidato referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del candidato, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Informe de Capacidad Económica y/o los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor no tiene recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer² pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza*

² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	1,3,4 y 13	Formales
b)	5	Casa de campaña
c)	6	Eventos extemporáneos no reportados
d)	9	Egreso no comprobado
e)	10,11 y 12	Egreso no reportado
f)	14	Cuentas por pagar sin documentación
g)	16	Tiempo real

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al candidato **C. Alejandro Campa Avitia** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG584/2016** relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, específicamente respecto de la imposición de las sanciones del C. Alejandro Campa Avitia.

7.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG584/2016**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del considerando **31.12.1**, incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, conclusiones **1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16** relativo a la imposición de la sanción del otrora candidato independiente el C. Alejandro Campa Avitia.

En ese sentido, es necesario precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización analizó de nueva cuenta todos los elementos de prueba aportados por las autoridades financieras, bancarias y fiscales para colegir la capacidad económica del C. Alejandro Campa Avitia.

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones y precisiones hechas valer en el considerando precedente, no debe pasar desapercibido que el recurso de apelación fue presentado por el C. Alejandro Campa Avitia, pues esta fue la personería acreditada según consta en la sentencia que se acata, en términos de lo expuesto en la foja 9, y que a efecto de mayor claridad se transcribe a continuación:

“b) Legitimación y personería. El recurso se interpone, por su propio derecho el candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Durango, a fin de impugnar una resolución que estima contraria a principios constitucionales y normas legales.”

En ese sentido, a tenerse por presentado el recurso atinente, tenemos que los efectos de la sentencia relativa lo son exclusivamente respecto al C. Alejandro

Campa Avitia; así, en cumplimiento a la ejecutoria referida, la sanción se modifica en los términos que a se describen a continuación:

8.- Que la sanción originalmente impuesta al **C. Alejandro Campa Avitia**, se modifica en los siguientes términos:

Resolución INE/CG584/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<p>“1. El C. Alejandro Campa Avitia realizó operaciones en el SIF, sin embargo, no presentó el primer informe de campaña en tiempo y forma.”</p> <p>“3. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato.”</p> <p>“4. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil.”</p> <p>“13. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.”</p>	<p>Una multa equivalente a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$2,921.60 (dos mil novecientos veintidós pesos 60/100 M.N.)</p>	<p>“1. El C. Alejandro Campa Avitia realizó operaciones en el SIF, sin embargo, no presentó el primer informe de campaña en tiempo y forma.”</p> <p>“3. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica del candidato.”</p> <p>“4. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica y el último estado de cuenta bancario de la asociación civil.”</p> <p>“13. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar los estados de cuenta o detalles de los movimientos y conciliaciones bancarias correspondientes a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de campaña.”</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.12.1, se impone al candidato C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA, la sanción siguiente:</p> <p>a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1, 3, 4 y 13</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.</p> <p>e) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10, 11 y 12.</p> <p>f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14.</p> <p>g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 16</p> <p>Una amonestación pública.</p>
<p>“5. El C. Alejandro Campa Avitia omitió realizar el registro contable de los gastos por arrendamiento o el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, por \$5,000.00.”</p>	<p>Una multa equivalente a 102 (ciento dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$7,450.00 (Siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>“5. El C. Alejandro Campa Avitia omitió realizar el registro contable de los gastos por arrendamiento o el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, por \$5,000.00.”</p>	

Resolución INE/CG584/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
"6. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar la agenda de actos políticos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas."	Una multa equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).	"6. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar la agenda de actos políticos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas."	
"9. El C. Alejandro Campa Avitia registró pólizas de gastos sin la documentación soporte."	Una multa equivalente a 1099 (Mil noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de \$80,270.96 (Ochenta mil doscientos setenta pesos 96/100 M.N.).	"9. El C. Alejandro Campa Avitia registró pólizas de gastos sin la documentación soporte."	
"10. El C. Alejandro Campa Avitia omitió reportar en el informe de campaña gastos que se observaron que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación por un importe \$2,830.00."	Una multa equivalente a 58 (cincuenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$4,236.00 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).	"10. El C. Alejandro Campa Avitia omitió reportar en el informe de campaña gastos que se observaron que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación por un importe \$2,830.00."	
"11. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar la documentación soporte de la propaganda \$ 8,374.55."	Una multa equivalente a 171 (ciento setenta y una) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$12,489.84 (Doce mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.).	"11. El C. Alejandro Campa Avitia omitió presentar la documentación soporte de la propaganda \$ 8,374.55."	
"12. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de radio y tv desplegados de las pautas señaladas, valuado en \$206,480.00."	Una multa equivalente a 4240 (cuatro mil doscientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$309,689.60 (Trescientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.).	"12. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de radio y tv desplegados de las pautas señaladas, valuado en \$206,480.00."	
"14. El C. Alejandro Campa Avitia generó saldos en cuentas por pagar por \$2,400.00."	Una multa equivalente a 64 (sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$4,674.56 (Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.).	"14. El C. Alejandro Campa Avitia generó saldos en cuentas por pagar por \$2,400.00."	

Resolución INE/CG584/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
"16. El C. Alejandro Campa Avitia omitió realizar 32 registros contables en tiempo, ya que dichos registros excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$663,883.81."	Una multa equivalente a 454 (Cuatrocientas cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$33,160.16 (Treinta y tres mil ciento sesenta pesos 16/100 M.N.).	"16. El C. Alejandro Campa Avitia omitió realizar 32 registros contables en tiempo, ya que dichos registros excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$663,883.81."	

8.- Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a las conclusiones **1, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16**, se impone al **C. Alejandro Campa Avitia**, la sanción consistente en:

“RESUELVE”

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.12.1, se impone al candidato **C. ALEJANDRO CAMPA AVITIA**, las sanciones siguientes:

- a)** 4 Faltas de carácter formal: **conclusión 1, 3, 4 y 13.**
- b)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 5.**
- c)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 6.**
- d)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 9.**
- e)** 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones 10, 11 y 12.**
- f)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 14.** Así como una vista al Organismo Público Electoral Local de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.
- g)** 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 16.**

Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.12.2, respecto del inciso a), b) y c) en relación con el inciso d) de la presente Resolución, se impone al candidato **C. Alejandro Campa Avitia**, la sanción siguiente: **Amonestación Pública**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica, lo conducente en la Resolución **INE/CG584/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Durango, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-442/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**